



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL - SIMULACIÓN

DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ BAQUERO GUTIERREZ

DEMANDADO: ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE Y OTROS

RADICACIÓN No: 200013103005-2013-00503-00

Decisión: RESUELVE SOLICITUDES

1. Inicialmente procede el despacho a determinar, que conforme fue solicitado por el Dr. Robinson Antolín Araujo Oñate, en razón al auto de fecha 13 de mayo del 2022, resulta procedente acceder al levantamiento del secuestro decretado sobre el inmueble objeto del proceso, identificado con registro de matrícula inmobiliaria N°190-4932, por haberse ordenado en providencia de fecha 15 de noviembre del 2019, actuación que resulta posterior a la sentencia invalidada. En tal sentido, ofíciase por secretaría.

Ahora en lo que tiene que ver al levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada en el inmueble objeto del proceso, identificado con registro de matrícula inmobiliaria N°190-4932, el despacho no accede a ello, toda vez que fue ordenado en el auto que admite la demanda de fecha 16 de diciembre del 2013, que a la fecha conserva plena validez, ya que la nulidad decretada en segunda instancia involucra la sentencia del 24 de junio del 2015.

2. Luego, el apoderado de los demandados Dr. Robinson Antolín Araujo Oñate, a través de correo electrónico remitido el 29 de junio del 2022, solicita se termine el presente asunto por desistimiento tácito al no haberse cumplido por la demandante con la carga procesal impuesta por el despacho en el auto de fecha 13 de mayo del 2022, sin embargo, se observa en actuación radicada en el archivo 18 del expediente digitalizado, que el apoderado de la parte demandante, se encuentra realizando las actuaciones de notificación ordenadas, en fecha anterior a la solicitud en estudio, por lo que el despacho no accede a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior teniendo en cuenta que, fue enviado aviso electrónico a la demandada ROCIO TERESA RODRIGUEZ PATERNOSTRO, el día 08 de junio del 2022, además de haberse enviado por correo certificado a la dirección física de la demandada y de igual manera se envía el 15 de junio del 2022, a la dirección física del demandado CLINICA ANTOLIN ARAUJO S.A.S, además solicita el emplazamiento de los demandados AUGUSTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAVIER COTES ARAUJO y BEATRIZ ELENA COTES ARAUJO, al desconocer la dirección donde deban ser notificados, por lo que se determina que las notificaciones se encuentran en trámite de cumplir lo ordenado.

3. En atención a la solicitud impetrada por el Dr., Juan Carlos Páez Martínez, visible en archivo 18 del expediente, sobre la notificación de los demandados ROCIO TERESA RODRIGUEZ PATERNOSTRO y CLINICA ANTOLIN ARAUJO S.A.S, el despacho considera que las mismas no se encuentran acorde a lo reglado normativamente, toda vez que no se aporta la constancia de recibido de la notificación, ni se certifica la entrega de las providencias a notificar, conforme ordena el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para el cual podrá hacer uso del sistema de confirmación de correo electrónico del servicio de correo electrónico postal que deberá certificarse al despacho junto con el contenido de la notificación, o de lo contrario notificar conforme a lo regulado en los artículos 291 al 293 del C.G.P. a las direcciones de notificación previamente informadas.

Aunado a lo expuesto, las citaciones para la diligencia de notificación personal, enviadas por correo certificado, tampoco se realizó acorde a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, pues se envía un formato donde se evidencia información concerniente a la notificación por aviso, sin las instrucciones de la citación para notificación, pretendiendo tener por notificado a los mencionados demandados, sin el cumplimiento de lo requerido por la norma procesal.

Por lo anterior se ordena al demandante a través de su apoderado, aportar las constancias requeridas o rehacer las notificaciones a los demandados ROCIO TERESA RODRIGUEZ PATERNOSTRO y CLINICA ANTOLIN ARAUJO S.A.S, conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda y el auto que obedece y cumple lo decidido por el superior.

4. Conforme fue solicitado por el apoderado de la parte demandante al indicar que desconoce la dirección de notificación de los demandados AUGUSTO JAVIER COTES ARAUJO y BEATRIZ ELENA COTES ARAUJO, se procede a ordenar su emplazamiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P., y al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese la publicación por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los mencionados demandados, por el término de 15 días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por último, en lo concerniente a la segunda recusación formulada por el Dr. Robinson Antolín Araujo Oñate, teniendo como base la denuncia penal presentada en contra de la titular del Despacho, no se accede a ello y se declara infundada, teniendo en cuenta que dicha situación fue resuelta de manera definitiva en providencia de fecha 19 de marzo del 2019, emitido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar, visible en los folios 3-6, del archivo 07 del expediente digitalizado, luego de haberse declarado el impedimento en auto de fecha 29 de agosto del 2018.

Lo considerado, en razón a que se trata de los mismos hechos que generaron el impedimento ya decidido, pero con el elemento adicional que la denuncia penal presentada en contra de la suscrita Juez, se encuentra legalmente concluida, por decisión fechada 14 de junio del 2021, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que a la fecha no resulta procedente el argumento planteado por el solicitante, el cual resulta un extremo de la litis, que cuenta con similares garantías procesales y constitucionales a las de los demás sujetos, y que tiene a su alcance todas las herramientas de defensa para el reclamo de los derechos que considere en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3dd083faf8800579213181897958624a269fe3cca0ad18e8612137305d8976**

Documento generado en 29/08/2022 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>